

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00134
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Teonela Paisano Wood Apoderado: Ángel Antonio Mendoza Velásquez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	30 de diciembre de 2021
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>Revisar si la Resolución de fecha 20 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-017-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, se fundamentaron en:</p> <p>1) Que el recurrente en su primer agravio expone que la Resolución emitida por el CNE le causa agravio ya que si bien es cierto en el Acta de Cierre de la JRV número 12159, se observa que votaron 5 operadores técnicos y en el Cuaderno de Votación se consignan que votaron 2 operadores técnicos, también es cierto que la diferencia de 3 votos no es determinante y no incide en los resultados, y que el análisis realizado por el órgano electoral es alejado con la petición solicitada ya que la misma consistía en la nulidad de la JRVs 12152, 12160, 12159, por las inconsistencias que conllevan a la nulidad de las JRV en virtud de haberse enviado al centro de votación la maleta electoral abierta; así mismo en las JRV las personas que realizaron el sufragio suplantaron la identidad de otras personas que no existen en el censo definitivo de la JR de la Escuela Cristóbal Colón, razón por la cual se cumple los preceptos autorizantes contenidos en los numerales 5 y 7 del artículo 297 de la Ley Electoral de Honduras siendo procedente solicitar la nulidad de las JRV antes indicadas.</p> <p>2) Continua manifestando el recurrente en su segundo agravio que el CNE no pudo emitir un juicio de valor sin realizar un análisis en conjunto de la prueba presentada como ser el CD que contiene el video donde se constata la violación a las medidas de seguridad del material electoral que pudo provocar alteración de las actas de cierre de las JRV, el CNE no hizo un estudio exhaustivo del presente caso, provocando una Lesividad en la población en general al validar actuaciones alejadas al derecho y a la verdad...</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

3) En el agravio tercero expone el recurrente que el CNE determinó inadmitir la acción no por razones de forma que es la lógica para inadmitir las acciones administrativas si no que emiten un análisis de fondo del caso concreto al realizar valoraciones de evacuación de prueba como ser la supuesta verificación del sistema de divulgación de resultados y las supuestas verificaciones de oficio, lo que a todas luces se convierte en valoraciones que corresponden a una Resolución Administrativa como tal, la cual se hubiese emitido si se hubiera citado para evacuación de prueba, viciando de nulidad el auto de fecha 20 de diciembre del 2021 por un claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al errar en cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una resolución, dando motivo a que se decrete la nulidad del auto precitado ordenando la evacuación de pruebas en virtud de las expresiones de agravios supra mencionados en el presente escrito...

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha 2 de diciembre del año 2021, la ciudadana **Teonela Paisano Wood**, candidata a Alcalde de la Corporación Municipal por el Municipio de Brus Laguna, Departamento de Gracias a Dios, por el Partido Nacional de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“ACCIÓN DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE ACTAS DE JUNTAS RECEPTORAS POR PERMITIR A CIUDADANOS NO HABILITADOS PARA EJERCER EL SUFRAGIO EN ESA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS O QUE ESTÁNDOLO LO EJERZAN SIN LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA POR LA LEY; ASI COMO NULIDAD DE ACTA POR VIOLACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL MATERIAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES.- SE CONFIERE PODER”**.

2) En fecha 20 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la que resolvió: **“...PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la acción de nulidad administrativa de actos ejecutados por la Junta Receptora de Votos 12152, 12159 y 12160, del Municipio de **Brus Laguna**, Departamento de **Gracias a Dios**, en virtud que, no haber utilizado el dispositivo electrónico de lector de huellas no está contemplado como una causal de nulidad de los actos ejecutados por la Junta Receptora de Votos; y vistos los cuadernos de votación se constató que la cantidad de ciudadanos que firmaron dichos cuadernos coinciden con la cantidad de ciudadanos consignados en las Actas de cierre, por lo que se constató no ser cierto que ciudadanos no habilitados ejercieron el sufragio....”

3) En fecha 30 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 20 de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Que pese a que en primera instancia se planteó la nulidad de actas de las Juntas Receptoras señaladas, este Tribunal consideró pertinente la realización del Recuento Jurisdiccional y la evacuación del medio de prueba electrónico (CD), este Tribunal observando lo señalado en el

artículo 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en materia Electoral y atendiendo las reglas de la sana crítica conforme al artículo 291 del Código Procesal Civil ha verificado que en la reproducción del mismo no se puede constatar si la maleta corresponde al proceso de Elecciones Generales 2021, ni el lugar, ni momento o que ocurría con la misma, menos la procedencia o autenticidad del mismo, por lo que no aporta ningún elemento de prueba y por lo tanto no tiene valor probatorio; del resultado de las mismas se determina que no existe indicio que dé lugar a declarar la Nulidad de las elecciones en las mesas cuestionadas, ya que del Recuento Jurisdiccional es visto que estos son acordes en los plasmados en las actas originales a excepción a la que corresponde a la JRV 12160 en la cual se anularon por la Junta de Recuento Jurisdiccional dos (2) votos por no poseer la firma del secretario, sin embargo esto no incide en el resultado que da como ganador al señor Wilmer Manolo Wood candidato del Partido Todos Somos Honduras (TSH). Este Tribunal verifico que los cuadernos de votación y las hojas de incidencias de las JRV 12152, 12159 y 12160, en donde se constató que la cantidad de ciudadanos que firmaron dichos cuadernos coinciden con la cantidad de ciudadanos consignados en las actas de cierre y en la JRV No.12190 se establece que tuvieron fallas del equipo, en tal sentido se comparte el criterio del CNE en cuanto a que no es causal de nulidad el no utilizar el dispositivo electrónico del lector de huellas.

2) Este Tribunal en el caso de la Acción de Revisión y Recuentos Especiales en igual sentido el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras establece los casos que permite al CNE autorizar su realización como ser: "1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite; 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido Político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta". En cuyos casos el peticionario deberá argumentar y acreditar el indicio racional o abuso cometido en base a las pruebas presentadas caso contrario dicha petición será desestimada. De ser admitido este se procederá abrir las urnas de las Juntas Receptoras señaladas para constatar o verificar los resultados; si se encontrare inexactitud, respecto a los resultados reflejados en el acta de la JRV original con la levantada por la Junta Especial de Verificación y Recuento, esta última sustituirá a la primera, comprobándose por parte de este Tribunal en el Recuento Jurisdiccional correspondiente la no afectación de los resultados originales levantados por las Juntas Receptoras de Votos el día de las elecciones .

3) Que durante el desarrollo del proceso electoral corresponde a las JRV garantizar que el desarrollo de las votaciones se lleven a cabo de manera transparente en el cual debe prevalecer la voluntad del votante y para ello la Ley ya establece las normas o parámetros a la cual se deben someter en el ejercicio de su cargo, sometidos únicamente a la Ley y tienen carácter de funcionarios públicos cuyas actuaciones consignadas

	<p>en los documentos electorales, se consideran fidedignos y solo podrán ser invalidados mediante el ejercicio de las acciones que establece la Ley; en ese sentido, les corresponde practicar el escrutinio de manera pública, debiendo calificar el voto o las marcas como válido, nulo o voto blanco de conformidad a lo establecido en los artículos 271 al 276 de la Ley Electoral, y cuyas decisiones son adoptadas por mayoría simple o por unanimidad, todo lo cual se consigna en las actas respectivas que son firmadas por los integrantes de las JRV, esas actuaciones solo podrán ser invalidadas mediante el ejercicio de las acciones o Recursos legales, caso contrario las actuaciones de la JRV reviste el carácter de documento público.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 46, 261, 262, 270.8 271, 293, 294, 295 y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), f), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 1, 4.a., b., c, d., f., 5, 6, 7, 8, 9, 18, 20, 21, 33, 34, 40, 41, 42.b, 43, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>21 de enero de 2022</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>"...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado Ángel Antonio Mendoza Velásquez, en su condición de Apoderado Legal de la señora Teonela Paisano Wood, candidata a Alcalde de la Corporación Municipal por el Municipio de Brus Laguna, Departamento de Gracias a Dios, por el Partido Nacional de Honduras, contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por ser conforme a Derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General."</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BUSTILLO MARTINEZ</p>